

Posadas, 17 de mayo de 1996.-

RESOLUCION N° 032

VISTO: Que el Artículo 20 de la Ley Notarial 1652/56 expresamente dispone que "Los escribanos de registro tendrán jurisdicción en toda la provincia, autorizando los actos en el asiento de su oficina."

Que respondiendo a antecedentes existentes y a la costumbre, y en base a lo dispuesto en el Art. N° 28, Inc. "c" del Estatuto que faculta al Consejo Directivo a "dictar resoluciones de carácter general o especial referentes al gobierno de la Institución, pudiendo interpretar la ley notarial sus reglamentos o estos estatutos, se dicta con fecha 17 de abril de 1980 la Resolución N° 540 por el cual se reglamenta el traslado de protocolo fuera del asiento de la oficina del Escribano autorizante a ciudades o pueblos donde no hay escribanos autorizantes.

Que se han presentado casos planteados por colegas que solicitan traslado de protocolo a localidades y/o ciudades que cuentan con servicio notarial, fundamentando su pedido en expreso de pedido de parte interesada.

Que si bien debe reconocerse el derecho que le asiste a las personas de elegir el profesional que desea, también debe convenirse que el requerimiento de intervención notarial para el otorgamiento de actos en localidades donde existe otros notarios, va en contra del espíritu de respeto que este Colegio ha impuesto en el trato entre colegas.

Que no obstante ello y por lo anteriormente apuntado, hay casos , en los cuales este Consejo Directivo, no puede denegar el pedido de traslado de protocolo que se presentaren bajo ciertas circunstancias.

POR ELLO y en uso de las facultades conferidas por la Ley Notarial 1652/56,

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA

DE MISIONES

RESUELVE

ARTICULO 1º): El Escribano que solicite traslado de protocolo a localidades y/o ciudades que cuenten con servicio notarial alegando expreso pedido de parte. deberá acompañar a su solicitud la manifestación fundada del cliente que requiere la prestación exclusiva de sus servicios, formulada por escrito y debidamente firmada.-

ARTICULO 2º): Será facultad exclusiva del Consejo Directivo, el denegar las solicitudes que no se adecuen a la presente, y/o cuyos motivos no resulten relevantes a criterio del mismo.-

ARTICULO 3º): COMUNIQUESE, publíquese en el Boletín del Colegio y cumplido archívese.-